



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CONFORME
A LA LEY ANTERIOR AL
3/03/23 Y EL ACUERDO
GENERAL 1/2023
EMITIDO POR LA SALA
SUPERIOR

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-12/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELÉN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por **MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente **TEEM-RAP-021/2023**, que confirmó el oficio **IEM-SE-400/2023** emitido por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, por el que se pone a la vista de la parte actora bajo la modalidad “*in situ*” los expedientes de las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud para constituirse como partido político local denominadas “**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**”, “**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.**” y “**TIEMPO X MÉXICO A.C.**”.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora refiere en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

ST-JRC-12/2023

1. Oficio impugnado primigeniamente. Mediante oficio **IEM-SE-400/2023**, de veintisiete de abril del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán informó a la parte actora que se ponían a su vista los expedientes que obran en los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como partidos políticos denominadas “**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**”, “**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.**” y “**TIEMPO X MÉXICO A.C.**”, los cuales se integraron con motivo del procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán de las referidas organizaciones.

2. Recurso de apelación local. Inconforme con la respuesta contenida en el referido oficio, el cuatro de mayo del año en curso, **MORENA** por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó su recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien el inmediato nueve de mayo lo remitió al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

3. Recepción y turno del medio de impugnación local. El nueve de mayo indicado, se recibió en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave de identificación **TEEM-RAP-021/2023** y turnado a la Ponencia de la Magistrada Presidenta.

4. Radicación local. El inmediato once de mayo, la Magistrada Instructora en la instancia local radicó en su Ponencia el medio de impugnación en cuestión.

5. Requerimiento. El quince de mayo siguiente, la Magistrada Instructora requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, diversa información relacionada con los datos personales recabados para la constitución y registro de partidos políticos ante ese Instituto, así como el acuerdo por el cual se clasificó la información contenida en los expedientes respecto de las organizaciones ciudadana que presentaron su solicitud para constituirse como partido político local.



6. Desahogo de requerimiento. El diecisiete de mayo siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, remitió diversa documentación, a saber: **a)** aviso de privacidad integral del registro de personas asistentes a las asambleas de las organizaciones ciudadanas que pretendían obtener el registro como partido político local; **b)** acuerdo del Comité de Transparencia del citado Instituto, por el cual se clasifica como reservada la información que integra los diecisiete expedientes para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendían obtener su registro como partidos políticos locales; **c)** índice de expedientes clasificados como reservados correspondientes al periodo julio-diciembre de 2022 del Instituto Electoral de Michoacán; y **d)** acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprobó el índice de expedientes de información reservada, correspondiente al periodo julio a diciembre de 2022.

Respecto de lo cual se acordó lo conducente el diecinueve de mayo siguiente.

7. Admisión de recurso en la instancia local. Por auto de veintitrés de mayo del presente año, la Magistrada Instructora del Estado de Michoacán **admitió a trámite** el recurso de apelación, así como los medios de prueba ofrecidos por la parte actora.

8. Cierre de instrucción. El uno de junio siguiente, la referida Magistrada Instructora, al no existir diligencias pendientes por desahogar, decretó el cierre de instrucción en el recurso local de referencia y puso los autos en estado de resolución.

9. Sentencia local (acto impugnado). El uno de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente **TEEM-RAP-021/2023**, rechazando el proyecto de la Magistrada Ponente por lo que se ordenó formular el engrose correspondiente, a efecto de confirmar el oficio **IEM-SE-400/2023**, de veintisiete de abril último, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

ST-JRC-12/2023

Resolución que se notificó personalmente a **MORENA** el dos de junio posterior.

II. Juicio federal. Inconforme con la anterior determinación, el ocho de junio del año en curso, **MORENA** a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

III. Recepción de constancias. El nueve de junio siguiente, se recibió en Sala Regional Toluca el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. En esta última fecha, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JRC-12/2023** y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

V. Radicación y admisión. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el juicio y no existen diligencias pendientes por desahogar, por lo que se ordenó formular el proyecto de sentencia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual controvierte



una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

¹ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

ST-JRC-12/2023

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el ocurso de demanda del juicio en que se actúa se presentó ante el Tribunal Electoral



del Estado de Michoacán el ocho de junio de dos mil veintitrés, aunado al hecho de que en la fecha en que se determina lo conducente en el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido Acuerdo General.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9, 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue notificada de manera personal a la parte actora el dos de junio de dos mil veintitrés; en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido el inmediato ocho de junio, tomando en cuenta que los días tres y cuatro fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, respectivamente; por lo que se considera que la demanda fue presentada oportunamente.

ST-JRC-12/2023

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el partido político actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-021/2023, el cual fue promovido por **MORENA**.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación, por lo que este requisito se encuentra colmado.

Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14; 16 y 17 de la Constitución federal.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97**, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, dado que la pretensión de la parte actora se relaciona con la revisión de requisitos de constitución de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, lo que implica la posible variación de participantes en los procesos electorales y en las prerrogativas de financiamiento público,



lo que podía ser determinante en las próximas elecciones en aquella entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

QUINTO. Síntesis de la sentencia controvertida. El uno de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-021/2023**, en el sentido de confirmar el oficio **IEM-SE-400/2023**, de veintisiete de abril del presente año, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se pusieron a la vista de la parte actora los expedientes que obran en los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como partidos políticos locales.

Lo anterior, por estimar **inoperantes** e **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, sustancialmente por las razones siguientes:

La parte enjuiciante alegó que el oficio que se controvertía había sido notificado por la responsable de forma indebida, porque había sido realizada la notificación con menos de veinticuatro horas de anticipación para la consulta solicitada, ya que ésta se había practicado el veintisiete de abril a las dieciocho horas con quince minutos, momento en el cual tuvo conocimiento del periodo establecido para la consulta de la información solicitada (el veintiocho de abril, uno y dos de mayo del presente año).

De modo que en opinión de la parte actora, los días concedidos resultaban insuficientes y hacían imposible la revisión de la totalidad de las manifestaciones de intención, anexos, requerimientos, calendarios de asambleas, solicitudes, reprogramaciones y cancelaciones de asambleas,

ST-JRC-12/2023

documentos básicos, entre otra información.

El Tribunal Electoral responsable calificó **inoperante** el agravio, ya que la parte actora no demostraba que el plazo otorgado para la consulta de la información solicitada no era razonable.

Ello, porque si bien la finalidad de la notificación se centraba en hacer del conocimiento de las partes el asunto, su incorrecta práctica se supera cuando el promovente se hace sabedor del acto o resolución impugnado o, conforme con la Ley debiera conocerlo. De ahí que, si el recurrente tuvo conocimiento integral del acto impugnado, resultaba evidente que aun cuando hubiera existido un incumplimiento a una obligación procedimental, como la temporalidad en la realización de la notificación, ésta no había generado un perjuicio al accionante debido a que contó con la posibilidad de promover el medio de impugnación en contra de tal determinación.

Por otro lado, señaló que la parte actora no expuso las razones para demostrar fehacientemente cómo el hecho de haberse notificado el acto con menos de veinticuatro horas de anticipación se hubiere traducido en la insuficiencia del plazo total otorgado para consultar la información requerida.

Precisó que resultaba insuficiente la alegación de la parte actora en cuanto a que se le había otorgado un día inhábil dentro del plazo para la consulta de información, toda vez que el agotamiento de un momento preciso y único no equivalía al plazo de tres días continuo que se concedió para constatar el volumen de la documentación puesta a la vista del partido.

De ahí que la incomparecencia manifestada por el partido solicitante y la carencia de argumentación impedía contar con elementos mínimos para analizar, respecto al cúmulo de documentación, cuántos días eran necesarios para su consulta, es decir, descontando en su caso, el día inhábil otorgado y encontrarse en el supuesto de que sólo dos días eran suficientes, o por el contrario, estar en posibilidad de determinar que, en efecto, era necesario agotar la totalidad del plazo concedido.



De igual forma, el Tribunal responsable señaló que por no haber acudido la parte actora a revisar las constancias de los expedientes, no existía elemento alguno que permitiera corroborar su dicho respecto a la razonabilidad del plazo y la afectación que ello le hubiere podido generar.

Razón por la cual estimó que la parte actora debió en primer lugar acudir a imponerse de la documentación y verificar que por el volumen o contenido de la información no resultaban suficientes los tres días para revisar su totalidad y no sólo limitarse a manifestar que el plazo no era razonable o suficiente, siendo que tampoco había señalado el plazo que para ese partido político resultaba suficiente o razonable, a efecto de analizar la viabilidad de ampliar el plazo otorgado por la responsable.

Lo anterior, resultaba relevante porque para poder realizar un análisis respecto a la proporcionalidad de la medida implementada por la responsable para la consulta de información, necesariamente debían combatirse frontalmente los motivos y fundamentos que sostenían al acto de molestia, los que debían acreditarse con los medios de convicción específicos para alcanzar su pretensión, lo que en su escrito de apelación no acontecía.

De ahí que, si bien había quedado demostrada la irregularidad de la notificación del acto controvertido, ello resultaba insuficiente para resolver en favor de la parte actora, ya que tal inconsistencia no podía analizarse de manera aislada, respecto a la alegación relativa a la falta de razonabilidad en el plazo otorgado para la consulta de información, la cual se hacía consistir en manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que hacían **inoperantes** sus disensos.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración del principio de legalidad ante la falta de fundamentación y motivación en la expedición del oficio impugnado, así como a la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación al restringir el acceso a la información reservada o confidencial para ejercer sus atribuciones en cuanto representantes, se estimaron **infundados** por

ST-JRC-12/2023

una parte e **inoperantes** por otra, por las razones siguientes:

Si bien el apelante señalaba expresamente una carencia de la debida fundamentación y motivación en el oficio impugnado, también se advertía que su planteamiento no iba encaminado a evidenciar un incumplimiento por parte de la autoridad responsable de tales exigencias constitucionales, sino que su reproche conducía a demostrar que con la expedición del oficio de respuesta se limitaba su derecho de acceso a la información como parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con el ejercicio de sus funciones de representación.

Precisó, que lo anterior era así porque a decir del apelante la negativa a expedir copias de los expedientes de fiscalización, se había efectuado sin considerar que los representantes de los partidos políticos como integrantes del Consejo General del citado Instituto tienen derecho a acceder a la información que posee ese órgano electoral para el cumplimiento de sus atribuciones, incluida la reservada y confidencial, ya que de otra forma no podían garantizar la constitucionalidad, legalidad y plena validez de los procesos electorales, incluyendo la constitución de nuevos partidos políticos locales.

Lo **infundado** de tales agravios radicaba en que la negativa de la autoridad responsable de expedirle las copias certificadas de los expedientes integrados con motivo de la fiscalización a las organizaciones y, por tanto, no permitir la consulta en forma directa de éstos, fue debidamente fundada y motivada, porque en el oficio controvertido la responsable primigenia había señalado que no era dable proporcionar la información de los expedientes, en virtud de que contenían información de naturaleza bancaria y fiscal, que en sentido estricto, no involucraba el ejercicio de recursos públicos, toda vez que el financiamiento de las organizaciones provenía de origen privado derivado de las aportaciones de las personas afiliadas y simpatizantes.

Razones que constriñeron a la responsable a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tal información y abstenerse de



divulgar o distribuir por cualquier medio información reservada y de carácter confidencial, dado que poner a disposición los expedientes solicitados para consulta directa, implicaría la transferencia o comunicación de datos personales sin consentimiento de su titular, por lo que al estar a cargo de los sujetos obligados a observar y procurar la confidencialidad del particular sobre el tratamiento de la información, se incurriría en una falta de deber y cuidado o sanción el usar, sustraer, reproducir o transferir, la información que se encuentra bajo su custodia, vulnerando con ello derechos de terceros.

Asimismo, precisó que resultaba **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que la restricción de otorgar copias certificadas, limitando la consulta en el lugar, sin poder reproducir cualquier información y no permitirle el acceso a la totalidad de la información contenida en los expedientes, no debía hacerse extensiva a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, toda vez que tal información resultaba necesaria para el cumplimiento de sus funciones como coadyuvantes de garantizar la constitucionalidad, legalidad y validez en el proceso de registro de partidos políticos.

Lo anterior, debido a que el partido apelante no había controvertido la categorización realizada de los expedientes de las organizaciones como información confidencial o reservada, en que se había fundado la negativa para la expedición de las copias certificadas y la consulta directa de los expedientes, por lo que lo aducido por la responsable en tal sentido quedaba incólume.

Lo infundado de tal planteamiento radicaba en que el apelante partía de la premisa incorrecta al considerar que como representante de partido que forma parte del Consejo General con derecho a voz, no tiene límites en el acceso a la información que obra en tal Instituto, en particular en los expedientes de fiscalización de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos.

Ello, porque si bien la Sala Superior ha admitido que los partidos políticos tienen reconocido el derecho de acceder a la información en posesión de

ST-JRC-12/2023

las autoridades electorales, incluida la que puede ser reservada o confidencial, tal facultad no les genera un derecho absoluto de acceso y disposición de todo tipo de información en posesión del órgano electoral local, dado que al igual que los demás derechos fundamentales, el acceso a la información no es absoluto, sino que presenta límites, ya que no puede ser ajeno a las reglas de protección de datos personales; de ahí que sea un derecho modulado y limitado por la propia Constitución con su correlativo derecho a la protección de los datos personales consagrado en el artículo 6 de la Constitución federal.

Siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-123/2018** y acumulados, precisó que se debía analizar en cada caso concreto, en su debido contexto, si la información reservada o confidencial podía ser o no proporcionada a los partidos políticos, y en su caso, si era factible otorgarles copias certificadas o permitirles el acceso *in situ*, ello con la finalidad de determinar que los titulares de los datos personales deban soportar el ver acotado el ámbito de protección de su derecho fundamental, frente al derecho de los partidos políticos de acceder a la información como coadyuvantes en la organización de las elecciones y, en el caso concreto, en la constitución de nuevos partidos políticos locales, en su fase de fiscalización.

En tal sentido, estimó que no le asistía la razón a la parte actora cuando aducía que la autoridad responsable indebidamente le negó la información solicitada, ya que al ser un integrante del Consejo General con derecho a voz en las sesiones de los órganos electorales, conllevaba los demás derechos inherentes para su ejercicio como lo son, entre otros, la recepción de los puntos del día y de la documentación o anexos correspondientes, con el objetivo de estar en condiciones de participar con los elementos suficientes, situación que le permitía acceder a la información que obraba en el Instituto; sin embargo, ello no es absoluto.

La información confidencial perteneciente a los ciudadanos se encuentra condicionada a demostrar que resultaba indispensable para la discusión y



eventual emisión de cualquier acto que emitiera la autoridad electoral. De ahí que estimara conforme a Derecho la negativa de la responsable de expedir copias certificadas de los expedientes, o en su caso, permitir la consulta directa de esa información.

Lo anterior, porque al tratarse de un procedimiento de fiscalización que no ha causado ejecutoria o firmeza, resultaba válido sostener que únicamente las partes en ese procedimiento, es decir, la organización ciudadana fiscalizada y la autoridad encargada de la revisión de los informes, podían tener acceso al expediente en sustanciación dentro del procedimiento de fiscalización; por lo que, el acceso a los expedientes en esa etapa no se trataba de un derecho que pudieran ejercer personas ajenas, sino sólo quienes tienen interés jurídico en esos expedientes.

Aunado a lo anterior, precisó que los expedientes de fiscalización de las organizaciones cuentan con la particularidad de contener información sensible, ello al desprenderse los apoyos económicos o en especie que recibieron las organizaciones por parte de los particulares, por lo que de tales datos podían desprenderse las manifestaciones de apoyo a determinada organización que pretendiera constituirse como partido político.

En tal sentido, y por lo que se refería a los argumentos sobre el trato diferenciado y discriminación a la parte actora, precisó que resultaba acertada la determinación de la responsable de no proporcionar la información solicitada, dado que los partidos políticos no cuentan con el derecho absoluto de acceder a toda la información que obra en los expedientes, incluida aquella referente al secreto bancario y a la opinión política, dado que sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la información, sus representantes, los servidores públicos facultados para ello.

El Tribunal electoral local argumentó que la parte actora se había limitado a señalar que la restricción de acceder a la información confidencial o reservada debía hacerse extensiva a los representantes de los partidos

ST-JRC-12/2023

políticos; sin embargo, partía de una premisa no sostenible de estimar que se encontraba en un plano de igualdad con los demás integrantes del Consejo General que cuentan con derecho a voz y voto, faltando a la carga argumentativa de exponer cómo era que la información a la que no se le permitió acceso, limitaba sus funciones como coadyuvante y vigilante respecto a la actividad de revisión de la fiscalización de las agrupaciones.

Lo anterior, dado que en caso contrario se afectaría el derecho que protege la Constitución haciendo nugatorio el otro principio al que se contrapone su pretensión, esto es, el derecho a la privacidad de la ciudadanía, concretada en el régimen de protección de datos personales, tal como lo había sostenido Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JRC-4/2023**.

Por otra parte, señaló que tampoco asistía la razón al apelante cuando aducía un trato diferenciado con los demás integrantes del Consejo General que cuentan con derecho a voz y voto, ello porque si bien se posibilitaba a los representantes contar con información para participar en las sesiones del órgano electoral, tal facultad no constituía un requisito indispensable para el acceso íntegro a los expedientes de los que no forman parte y mucho menos una entrega física, ya que en el caso, al sólo acudir como integrantes del Consejo General con derecho a voz y no como partes en el procedimiento de fiscalización, se consideraba suficiente y garantizado su derecho con la información que se les proporciona para la sesión del órgano electoral al que pertenecían, sin que ello implicara un trato diferenciado con los integrantes del Consejo General del Instituto local, en virtud de que las Consejerías, al contar con derecho a voz y voto, tienen la atribución de acceder a toda la información en poder del Instituto, incluida la de carácter reservado y confidencial, debiendo observar las normas de protección de datos. De ahí que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien no se encuentre limitado a los secretos bancario, fiduciario y fiscal, lo que no ocurría a la parte actora por tener solamente derecho a voz y no formar parte de los procedimientos a los que pretendía acceder.

El Tribunal responsable precisó que no existía base normativa que permitiera siquiera asemejar las funciones de las Consejerías con las



representaciones de los partidos políticos, dado que éstos únicamente tienen una labor de coadyuvancia y vigilancia de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral, en tanto que las y los Consejeros Electorales analizan, revisan y emiten actos conforme a la competencia legal con la que cuentan.

De ahí que por las anteriores razones el Tribunal electoral responsable estimó que no le asistía razón a la parte actora cuando aducía que la autoridad responsable debía otorgarles la información en los términos solicitados, ya que al no ser parte de los procedimientos de fiscalización en las organizaciones y al contener éstos información de carácter reservada y confidencial, resultaba conforme a Derecho no expedir las copias certificadas ni autorizar la consulta directa de los expedientes, siendo válido sólo permitir el acceso a determinada información para su consulta en el lugar y sin poder reproducir en cualquier forma.

Aunado a que la parte actora no argumentaba y menos probaba cómo era que su calidad de labor de revisión y vigilante de la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales se menguaría o extinguiría con la consulta de la información a la que sí se le dio acceso en las oficinas de la autoridad responsable. Tampoco ponía en evidencia cómo era que se generaba esa discriminación o trato discriminatorio que se aducía se actualizaba en razón a los demás integrantes del Consejo General, de ahí que la responsable había fundado y motivado debidamente su respuesta, observando los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ese Tribunal local. En tal virtud, se **confirmaba** el oficio impugnado.

SEXO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se desprende que el partido político actor plantea, en esencia, los motivos de inconformidad siguientes:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al dictar la sentencia controvertida, no cumplió con el principio de administrar justicia de manera completa, pronta y expedita en los plazos que establecen las leyes, toda

ST-JRC-12/2023

vez que no existe certeza sobre la existencia del acto reclamado al haber diferencias sustanciales entre la sentencia acto y la sentencia documento.

Ello porque el órgano jurisdiccional local responsable no se ajustó al orden jurídico al considerar, por mayoría de votos, confirmar el oficio impugnado, ya que si bien es cierto que tres de las Magistraturas integrantes del Tribunal votaron en contra del proyecto y expusieron sus razones en sesión pública para fijar su postura tendiente a confirmar el acto impugnado, también lo es que al momento de plasmarse lo resuelto en la sentencia se realizaron consideraciones o argumentos diferentes a lo argumentado en la sesión pública, de ahí que no exista certeza sobre la existencia del acto reclamado, al evidenciarse diferencias sustanciales entre la sentencia acto y la sentencia documento.

Lo anterior, porque la Presidenta del Tribunal al momento de someter a votación el sentido del proyecto únicamente lo hizo en sentido de confirmar el oficio impugnado, pero no sometió a votación del pleno bajo qué consideraciones jurídicas se plasmaría el sentido del proyecto en el engrose respectivo y más aún el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras manifestó que presentaría un voto particular, siendo omiso en manifestar el sentido de su voto particular, además de que ese voto particular no se anexó en la sentencia impugnada, por lo que no se puede tener como válida la sentencia del Tribunal responsable y en consecuencia se debe declarar insubsistente el documento en que se hizo constar lo que se identificó como la decisión del Tribunal electoral local.

2. La sentencia impugnada violenta el principio de administración de justicia de manera pronta y expedita en virtud de que se excedió el tiempo que tenía para admitir la demanda del recurso de apelación en cuestión y resolver dentro del plazo legalmente establecido.

Ello, porque el recurso fue recibido desde el nueve de mayo de dos mil veintitrés y la demanda fue admitida hasta el veintitrés de mayo siguiente, por lo que resulta incuestionable que se vulneró el principio de inmediatez, mayor celeridad y expeditéz en la administración de justicia, toda vez que



la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 54 prevé un plazo de seis días para resolver el citado recurso, una vez que haya sido admitido, por lo que el plazo para verificar si se reúnen los requisitos de procedibilidad no puede ser mayor al previsto para la resolución, conforme al principio de concentración que rige al proceso.

Desde que se recibió por el órgano jurisdiccional local el escrito de demanda y la fecha de su admisión trascurrieron catorce días naturales, por lo que resulta incuestionable que se excedió en demasía el tiempo con el que se contaba para su admisión, además de que tampoco se emitió la resolución correspondiente dentro de los seis días que establece la normativa electoral, lo que evidencia la falta de profesionalismo en que se conduce el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que se solicita amonestar públicamente a ese órgano jurisdiccional electoral local para que en caso subsecuentes cumpla las obligaciones previstas en el orden jurídico aplicable.

Igualmente, en caso de que se determine dejar insubsistente la sentencia impugnada, de conformidad a los razonamientos expresados en el agravio primero, la parte actora solicita que en plenitud de jurisdicción se resuelvan los agravios planteados en el escrito primigenio de demanda, por la relación que guardan con los expedientes **ST-JRC-5/2023**, **ST-JRC-6/2023** y **ST-JRC-9/2023**, realizando la transcripción de los agravios que solicita sean analizados en plenitud de jurisdicción por Sala Regional Toluca.

SÉPTIMO. Pretensión y metodología. La *pretensión* de **MORENA** es que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia impugnada, bajo la premisa fáctica de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulneró el principio de administración de justicia de manera completa, pronta y expedita en los plazos que establecen las leyes, toda vez que en su opinión no existe certeza sobre la existencia del acto reclamado al haber diferencias sustanciales entre la sentencia acto y la sentencia documento,

ST-JRC-12/2023

así como porque el Tribunal responsable se excedió en los plazos para admitir y resolver su medio de impugnación local.

La causa de pedir la sustenta en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método los agravios se estudiarán en el orden que fueron planteados, sin que ello cause algún agravio a las partes, dado que lo importante es que sean analizados todos y cada uno de los motivos de disenso formulados en términos del criterio jurisprudencial **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

OCTAVO. Estudio de fondo. Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que los agravios planteados por la parte actora devienen **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes:

- **Inexistencia de la sentencia impugnada**

Previamente al estudio del motivo de disenso planteado en cuanto a este tópico, se estima pertinente tener presente el **marco jurídico aplicable**.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.



El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

...

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la Ley.

-oOo-

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 24. Los servidores públicos de los órganos electorales desempeñarán su función con autonomía y probidad, no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio, apegándose a lo establecido en la legislación que regule la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales atinente.

Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

Artículo 61. El Tribunal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

Artículo 62. El Tribunal funcionará en Pleno con cinco magistrados, la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.

[...]

Artículo 63. El Tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean

ST-JRC-12/2023

tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

...

Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto;

[...]

XVI. Las demás que el otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 66. Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;

III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;

VI. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia;

VII. Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;

VIII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

[...]

XIII. Efectuar las diligencias que deban practicarse, así como girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;



XIV. Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;

[...]

XVI. Las demás que le señale este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

-000-

Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 5. Corresponde al Consejo General del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a la ponencia que deba sustanciarlo y formulará el proyecto respectivo, que tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 10 de esta Ley;

[...]

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, en un plazo no mayor a cinco días, después de su recepción se dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y,

VI. El Magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.

[...]

Artículo 32. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto o el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta;

ST-JRC-12/2023

- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos y la sección de ejecución, cuando proceda; y,
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 34. El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

El Tribunal dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con las reglas y el procedimiento siguientes:

- a) Abierta la sesión pública por el presidente del Tribunal y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente del Tribunal los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. **Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;**
- c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los integrantes del Tribunal, a propuesta del Presidente se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos **jurídicos correspondientes;** y,
- d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 54. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos **dentro de los seis** días siguientes a aquel en que se admitan; en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.



-o0o-

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 109. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

IV. Tres días para todos los demás casos.

-o0o-

Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y administración interna del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; correspondiéndole a la Presidencia, al Pleno y a las Magistradas y Magistrados en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuidar por su debido cumplimiento.

Artículo 5. El Tribunal funcionará en Pleno con la totalidad de las Magistradas o Magistrados, salvo causa justificada de la ausencia de cualquiera de ellos, sus sesiones serán públicas, privadas y reuniones internas y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 6. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos especiales sancionadores que le sean remitidos por el Instituto Electoral de Michoacán;

[...]

XVI. Celebrar sesiones públicas, privadas y reuniones internas, según sea el caso;

[...]

ST-JRC-12/2023

XXVIII. Sesionar públicamente, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente, tomando en cuenta los plazos electorales, debiendo notificar dicha convocatoria por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, con excepción de aquellos en el que el Pleno lo determine.

Artículo 12. Son atribuciones de las Magistradas o Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones y reuniones a las que sean convocados por la Presidenta o Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;

III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;

IV. Dar cuenta en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, con sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;

VI. En caso de disentir con el criterio aprobado por mayoría al resolver un medio impugnativo, podrá presentar voto particular, concurrente o bien, voto aclaratorio o razonado y solicitar sea agregado a la sentencia el voto;

VII. Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;

VIII. Admitir los medios de impugnación en los términos que señale la ley de la materia;

[...]

XIII. Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;

Con base en los artículos trasuntos, Sala Regional Toluca califica **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de agravio relativo a que no se plasmaron en la sentencia las consideraciones o argumentos realizados en la sesión pública de resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y que no se expuso bajo qué consideraciones se plasmaría el sentido del proyecto en el engrose respectivo.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que el partido político accionante confunde los requisitos formales de la sentencia como



documento jurídico con los elementos constitutivos de la sentencia como **acto jurídico**.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a este tópico ha sostenido que la sentencia y, por extensión, las resoluciones pueden apreciarse desde dos escenarios jurídicos distintos, a saber: **i)** como **acto jurídico**, que se traduce en la declaración que hacen quienes juzgan respecto a determinada solución; y, **ii)** como **documento**, la cual remite a la representación del acto jurídico, de forma tal que la sentencia documento debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la decisión de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico cuya solución realiza la persona impartidora de justicia respecto a determinada controversia, es decir, **sentencia documento** es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su substancia jurídica, en tanto que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.

Mientras que la **sentencia como acto jurídico**, puede imponer diversas conductas o sanciones, bien de acción u omisión, de ahí que, según los efectos que conlleven, podrán o no impactar en beneficio o detrimento de la esfera jurídica de alguna de las partes, caso en el cual se actualiza el supuesto de una resolución o sentencia favorable o desfavorable, según sea el caso.

En relación con este punto, el artículo 34, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal electoral de esa entidad federativa dictará sus sentencias en sesión pública, de acuerdo con las reglas y procedimientos siguientes:

- a) Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal y verificado el *quórum* legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos

ST-JRC-12/2023

jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

- b)** Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente del Tribunal los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- c)** Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los integrantes del Tribunal, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y,
- d)** En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Asimismo, el artículo 32, de la Ley adjetiva electoral local dispone los requisitos que deben cumplir las resoluciones o sentencias que se pronuncian, a saber, deberá hacerse constar por escrito y contener lo siguiente:

- ✓ El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta;
- ✓ El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- ✓ En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- ✓ Los fundamentos jurídicos;



- ✓ Los puntos resolutive y la sección de ejecución, cuando proceda; y,
- ✓ En su caso, el plazo para su cumplimiento.

De ahí que lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la sentencia contenga los argumentos y fundamentos expuestos en la discusión realizada durante la sesión pública y se manifiesten las consideraciones en que se presentaría el proyecto de engrose, carezca de sustento, dado que lo expuesto durante la sesión se refiere a **requisitos formales** de la existencia de la sentencia como documento jurídico, pero no implica un elemento constitutivo de la sentencia como acto jurídico.

En tanto que, acorde a lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley adjetiva electoral local, la sentencia como acto jurídico es integrada para su validez con el cumplimiento del procedimiento que para la discusión y votación pública de los asuntos se encuentra dispuesto en el procedimiento ahí descrito, de forma tal, que la exposición de los argumentos y fundamentos por los cuales se propone el sentido del fallo y la enunciación de los puntos resolutive que se formulan durante el desarrollo de la sesión pública y su posterior discusión por las Magistraturas integrantes del Tribunal local no son los elementos constitutivos de la sentencia como acto jurídico.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que del escrito de demanda no se advierte que la parte actora refiera las consideraciones que en su opinión dejaron de plasmarse en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como cuáles fueron los argumentos diferentes a lo argumentado en la sesión pública, por lo que ante lo genérico e impreciso de lo señalado en el agravio en comento, este órgano jurisdiccional electoral no se encuentra en aptitud de pronunciarse al respecto.

Ahora, en cuanto al agravio consistente en que el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras manifestó durante la sesión pública que

ST-JRC-12/2023

presentaría un voto particular, siendo que no se anexó en la sentencia impugnada, el agravio deviene **infundado** por las razones siguientes:

Constituye un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán transmitió en su canal de *YouTube*² la sesión pública en que se resolvió, entre otros, el recurso de apelación **TEEM-RAP-021/2023** interpuesto por la parte actora.

De tal transmisión se desprende que, si bien es cierto, al momento de someterse a análisis y en su caso aprobación el proyecto presentado por la Magistrada Ponente Alma Rosa Bahena Villalobos, en uso de la voz el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras manifestó la razones por las cuales estaba en contra del proyecto sometido a análisis, sustancialmente porque en su consideración el tema de la temporalidad no podía quedar tan abierto, en el planteamiento que se hacía de darles tiempo a los partidos políticos de consultar la información, porque mantuvieron una posición pasiva sin llevar a cabo o materializar la revisión de la documentación, por lo que en su opinión debieron demostrar por qué no pudieron acceder a la información que se les puso en consulta *in situ*. Ello, porque llamó su atención que no hayan acudido a las instalaciones para cumplir sobre todo con esta modalidad que se presenta de que sea revisada en el domicilio del Instituto electoral; de ahí que difiriera con la propuesta que había sido presentada al Pleno de ese Tribunal local.

Al hacer uso de la voz durante la sesión el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, expresó: De manera respetuosa emitiré mi postura en contra y pediría por favor **se incluya mi voto particular** a la sentencia. Gracias.

Sin embargo, toda vez que el proyecto presentado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos fue rechazado por la mayoría del Pleno; una vez

² Publicada en la página <https://www.youtube.com/watch?v=JH3hbh7aZa8>.



que se sometió a votación el punto resolutivo por el que se confirmó el oficio **IEM-SE-400/2023**, de veintisiete de abril emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el propio Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras precisó que de acuerdo con la propuesta ya no emitiría voto particular.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, al no haberse emitido voto particular alguno por parte del Magistrado en cuestión, no existía la citada irregularidad en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral local.

Aunado a que ha sido criterio de Sala Regional Toluca que la no inclusión de un voto particular anunciado en la discusión desarrollada en la sesión pública no corresponde a una cuestión invalidante de la sentencia como acto jurídico ni como sentencia documento, porque lo sustantivo es que se encuentren recogidos y plasmados los argumentos y fundamentos expuestos por la mayoría que construyeron e hicieron decisión en la sentencia, como al efecto aconteció en el asunto en análisis.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-124/2018**.

- **Admisión y resolución fuera de los plazos legalmente previstos**

La parte actora manifiesta que la sentencia impugnada vulnera el principio de administración de justicia de manera pronta y expedita, en virtud de que se excedió en catorce días el tiempo que tenía el Tribunal Electoral responsable para admitir la demanda del recurso de apelación en cuestión y también para dictar la sentencia correspondiente.

Al respecto, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que el agravio deviene **infundado** en virtud de que, de las constancias que obran en autos se desprende que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó las actuaciones necesarias para resolver el recurso de apelación en cuestión, sin vulnerar el principio de inmediatez, mayor celeridad y expeditéz en la administración

ST-JRC-12/2023

de justicia, tal y como se advierte de la información contenida en el cuadro que a continuación se inserta:

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE TEEM-RAP-021/2023**

FECHA	ACTUACIÓN REALIZADA
04-may-2023	Presentación de recurso ante el Instituto Electoral local
09-may-2023	Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, registro y turno.
11-may-2023	Radicación del recurso de apelación en la Ponencia Instructora.
15-may-2023	Requerimiento a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán de información relacionada con el aviso de privacidad de datos personales recabados para la constitución y registro de partidos políticos locales, así como el acuerdo de clasificación de información contenida en los expedientes de las organizaciones que presentaron su solicitud para constituirse como partidos políticos.
17-may-2023	Desahogo de requerimiento.
19-may-2023	Acuerdo de desahogo de requerimiento
23-may-2023	Admisión del recurso de apelación.
01-jun-2023	Cierre de Instrucción.
	Sentencia

De la información anterior, recabada de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que integran el expediente del recurso de apelación del que deriva la sentencia controvertida, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, al no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, por lo cual generan convicción sobre la veracidad de los hechos consignados en las aludidas probanzas, se advierte una secuencia de actuaciones realizadas que van desde la recepción del medio de impugnación y hasta el dictado de la sentencia respectiva.

De las diligencias en comento se desprende lo siguiente: de la recepción del medio de impugnación en el Tribunal responsable a la radicación en la Ponencia Instructora transcurrieron dos días hábiles; se formuló requerimiento de información al segundo día hábil de su radicación, toda



vez que los días trece y catorce de mayo del año en curso fueron inhábiles; el requerimiento fue desahogado dentro del plazos concedido para ello, es decir, dentro de los dos días otorgados para tal efecto; dentro del segundo día hábil se acordó el desahogo del requerimiento; al segundo día hábil siguiente al acuerdo de desahogo de requerimiento se admitió el recurso de apelación; y, al séptimo día contado a partir de la admisión del medio de impugnación, fue dictada la sentencia.

De lo anterior, se arriba a la convicción de que la sustanciación del medio de impugnación se realizó de manera expedita, si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a falta de disposición expresa, en el referido ordenamiento legal, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para la citada entidad federativa, el cual, en su artículo 109, establece que para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de un derecho, se estará al plazo de tres días cuando no se disponga algún otro en particular.

Aunado a que, tal y como se advierte de las actuaciones realizadas por el Tribunal responsable durante la sustanciación, al segundo día hábil contado a partir de la radicación del medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Instructora se formuló requerimiento de información, razón por la cual se estima conforme a Derecho que la admisión del recurso se hubiere realizado una vez que se contara con la información necesaria para determinar sobre la admisión del recurso de apelación.

Asimismo, debe decirse que si bien le asiste razón a la parte actora al sostener que transcurrieron catorce días naturales entre la recepción del recurso de apelación (nueve de mayo) ante el Tribunal electoral local y su admisión (veintitrés de mayo), también lo es que se formuló un requerimiento entre la radicación y la admisión del recurso de apelación y el asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, de ahí que los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo último, no pueden

ST-JRC-12/2023

considerarse para el cómputo respectivo por ser inhábiles, al corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que, resulta evidente que las actuaciones ordenadas por el Tribunal local durante la sustanciación se apegaron a las disposiciones normativas anteriormente precisadas.

Ahora, por lo que respecta a la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, si bien le asiste la razón en cuanto a que el Tribunal electoral local no lo resolvió dentro del plazo de seis días, a que se refiere el artículo 54, de la citada Ley de Justicia, también lo es que, la demora solamente abarcó **un día hábil**, toda vez que la admisión se realizó el veintitrés de mayo del presente año y la sentencia se dictó el uno de junio siguiente; siendo que los días veintisiete y veintiocho de mayo correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que resultaron inhábiles.

De ahí que, Sala Regional Toluca no advierte cómo el retraso de un día pudiera generar a la parte actora algún perjuicio a su esfera jurídica, máxime que **MORENA** en su escrito de demanda no expone argumentos tendentes a demostrar la afectación aludida por no haberse dictado dentro del plazo legalmente previsto para ello, aunado a que la tardanza en la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por sí misma, no puede generar la revocación del acto impugnado.

Por otra parte, deviene **inoperante** la petición formulada por la parte actora en cuanto a que este órgano jurisdiccional electoral federal amoneste públicamente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que cumpla con las obligaciones previstas en el orden jurídico aplicable, toda vez que, por un lado, la actuación jurisdiccional del Tribunal electoral responsable se estima apegada a Derecho, de ahí que no exista razón para que se le amoneste y, por el otro, Sala Regional Toluca únicamente cuenta con facultades para hacer cumplir sus determinaciones y no respecto de otros entes, tal y como lo propone el enjuiciante.



Finalmente, igual calificativa merece lo manifestado por la parte actora en cuanto a la solicitud de que Sala Regional Toluca, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie en torno a los agravios planteados en su escrito primigenio de demanda correspondiente al recurso de apelación que motivó la integración del expediente **TEEM-RAP-021/2023**, por guardar relación con los diversos expedientes **ST-JRC-5/2023**, **ST-JRC-6/2023** y **ST-JRC-9/2023**.

Lo anterior, porque tal petición la hace depender del supuesto de que este órgano jurisdiccional electoral federal hubiere determinado como fundado su agravio primero; sin embargo, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, tal motivo de informidad se estimó infundado por una parte e inoperante por otra, de ahí que, al no dejarse insubsistente la sentencia impugnada, es inadmisibles que Sala Regional Toluca se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre los motivos de inconformidad a los que se refiere la parte actora.

Se precisa que al momento de resolver el presente medio aún se encuentra transcurriendo el plazo de publicitación y remisión a esta Sala Regional, de la cédula de retiro y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

Mediante acuerdo de trámite esta situación fue reservada al pleno, no obstante el sentido del presente fallo, este medio puede resolverse aún sin esperar la recepción de tales constancias porque no hay afectación alguna a posibles terceros interesados.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de recibirse posteriormente se agreguen al expediente sin otro trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia combatida.

ST-JRC-12/2023

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a la parte actora, así como a las demás personas interesadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.